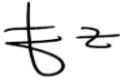


RAD. No. 2022-00285

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00285. Sírvese proveer. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1177-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento por lo siguiente:

En punto a ello debe recordarse que el artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que la apoderado judicial de la parte demandante peticiona lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Prima de servicios	\$1.915.895
Cesantías	\$1.915.895
Intereses a las cesantías	\$171.321
Vacaciones	\$857.477
Salarios	\$1.133.333
Sanción por no consignación de cesantías	\$13.933.333
Licencia de maternidad	\$3.191.647
TOTAL	\$23.118.901

Por lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se

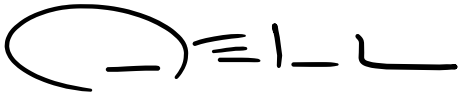
rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por LEMIS RAMOS MARTINEZ contra HILDA CAROLINA VERA PINEROS y CARLOS FABIO CRISTANCHO DUARTE, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga –reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

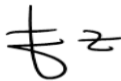


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **11 DE AGOSTO DE 2022**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN